

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/67/2019

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones jurídicas -----	5
Análisis de la competencia -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento----	36
Análisis de la controversia-----	45
Litis -----	45
Razones de impugnación y análisis de fondo -----	46
Pretensiones -----	57
Consecuencias de la sentencia -----	57
Parte dispositiva -----	57

Cuernavaca, Morelos a nueve de octubre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en el expediente número TJA/1^ªS/67/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda

el 11 de marzo del 2019, siendo prevenida. Se admitió el 12 de abril del 2019. Se concedió la suspensión del acto.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"A la parte demandada CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS, constituido en Colegio Electoral para el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, impugno los siguientes actos:*
 1. *La aceptación del registro del C. [REDACTED] en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha once de febrero del dos mil diecinueve, por no cumplir con el requisito previsto en la base segunda fracción X, de la Convocatoria para el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que se emitió el seis de febrero del dos mil diecinueve; toda vez que está impedido para participar en dicho proceso al ser servidor público de conformidad con el artículo 116 fracción X del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.*
- II. *A la parte demandada CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, impugno los siguientes actos:*



2. La determinación de aceptar la candidatura para designar C. [REDACTED] como Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha once de febrero del dos mil diecinueve, cuanto existe conflicto de intereses, ya que el C. [REDACTED] es miembro integrante del consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, hecho que lo convierte en juez y parte como de explorado derecho es considerado." (sic)

Como pretensiones:

"1) AL CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS [...] le demando las siguientes:

1. La nulidad de la aceptación del registro del C. [REDACTED] en en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha once de febrero del dos mil diecinueve [...]
2. La cancelación del registro del C. [REDACTED] en en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha once de febrero del dos mil diecinueve [...]
3. Se declare la falta administrativa grave cometida en perjuicio de la suscrita por la autoridad CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS, constituido en Colegio Electoral de Director de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, al haber actuado, resuelto y realizado actos que afectan a la suscrita bajo el conflicto de intereses [...]
4. Se condene a la indemnización por daño patrimonial por la afectación causada por la autoridad a la suscrita [...]

5. *Se condene a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la suscrita por la ilegalidad premeditación dolo e intención de sus actos para imponer a su candidato y dejarme en completo estado de indefensión [...]*
6. *Se condene a la parte demandada al pago por daño punitivo, por las ilegalidad premeditación dolo e intención de sus actos para imponer a su candidato dejarme en completo estado de indefensión [...]."*

2) AL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS [...] le demando las siguientes:

1. *La nulidad de la determinación de aceptar la candidatura para designar C. (sic) [REDACTED] en en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha once de febrero del dos mil diecinueve, cuando existe conflicto de intereses [...]*
2. *La nulidad de la determinación para conocer de la candidatura para elegir al C. [REDACTED] en en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha once de febrero del dos mil diecinueve, cuando existe conflicto de intereses [...]*
3. *Se declare que está impedido para conocer de la candidatura para designar C. [REDACTED] en en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha once de febrero del dos mil diecinueve, cuando existe conflicto de intereses [...]*
4. *Se declare la falta administrativa grave cometida en perjuicio de la suscrita por la autoridad CONSEJO*



UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS, al haber actuado, resuelto y realizado actos que afectan a la suscrita bajo el conflicto de intereses [...]

5. Se condene a la indemnización por daño patrimonial por la afectación causada por la autoridad a la suscrita [...]
6. Se condene a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la suscrita por la ilegalidad premeditación dolo e intención de sus actos para imponer a su candidato y dejarme en completo estado de indefensión [...]
7. Se condene a la parte demandada al pago por daño punitivo, por las ilegalidad premeditación dolo e intención de sus actos para imponer a su candidato dejarme en completo estado de indefensión [...]."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. El tercero interesado compareció a juicio dando contestación a la demanda.

4. La parte actora no desahogó la vista a la contestación de demanda; sí desahogó la vista a la contestación del tercero interesado, y no amplió su demanda.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 21 de agosto de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Análisis de la competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado que se determina este Tribunal impugna la parte, una vez que se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; y se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna.

7. Del análisis integral y de los documentos que anexa se desprende que además de los actos impugnados precisados en el párrafo 1.I. y 1.II., también demanda:

I. La determinación de existencia de conflicto de interés derivados de los actos de las autoridades demandadas y el tercero interesado que participaron en el proceso de elección del Director de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de forma particular en la aceptación del registro del tercero interesado Enrique Pérez Salazar, llevado a cabo el día 11 de febrero de 2019, quien señala era miembro integrante del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por lo que se encontraba impedido para participar en ese proceso por ser

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



servidor público de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción X, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, incurriendo en falta grave por existir un conflicto de interés conforme lo dispuesto por los artículos 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Respecto del cual este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver ese acto, no así en relación a los actos impugnado en el párrafo 1.I y 1.II.

9. Las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda en relación a esos actos impugnados, hicieron valer la defensa y excepción de incompetencia de este Tribunal para resolver el fondo del asunto, porque dicen la Universidad Autónoma del Estado de Morelos no forma parte de la administración pública y que por ello su actuar no está sujeto a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considera que se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones IV y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación a los actos impugnados:

"I. A la parte demandada CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, constituido en Colegio Electoral para el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, impugno los siguientes actos:

⁴ "Artículo 37.- [...]"

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo".

1. La aceptación del registro del C. [REDACTED] en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha once de febrero del dos mil diecinueve, por no cumplir con el requisito previsto en la base segunda fracción X, de la Convocatoria para el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que se emitió el seis de febrero del dos mil diecinueve; toda vez que está impedido para participar en dicho proceso al ser servidor público de conformidad con el artículo 116 fracción X del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

II. A la parte demandada CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, impugno los siguientes actos:

2. La determinación de aceptar la candidatura para designar C. [REDACTED] como Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha once de febrero del dos mil diecinueve, cuanto existe conflicto de intereses, ya que el C. [REDACTED] es miembro integrante del consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, hecho que lo convierte en juez y parte como de explorado derecho es considerado." (sic)

11. El Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, constituido en Colegio Electoral el 06 de febrero de 2019, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 23, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; 113, 114, 115 y 116 del Estatuto Universitario, expidió la Convocatoria a las y los Trabajadores Académicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en términos de los artículos 113 y 116 del Estatuto Universitario, que quisieran registrar su candidatura para participar en la conformación de la terna, dupla o candidatura única que califique al cargo de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de



Morelos, bajo las bases que en ella se precisan, consultable a hoja 125 a 132 del proceso⁵.

12. En la base tercera de esa convocatoria se determinó que el registro de las y los aspirantes se llevaría a cabo los días 07, 08 y 11 de febrero del 2019, al tenor de lo siguiente:

*“TERCERA.- El registro de las y los aspirantes, se llevará a cabo los días 7 y 8 del mes de Febrero del año 2019, en un horario comprendido de las 08:00 a las 18:00 horas, y el día 11 de febrero será en el horario de 08:00 a 16:00 horas, feneciendo este término; en el entendido de que a las 16:30 horas se instalará el Colegio Electoral para dar inicio a la calificativa al expediente los aspirantes, la entrega de documentación será en la Oficina de la Secretaría de Docencia de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, debiendo exhibir y entregar los siguientes documentos:
[...].”*

13. En la base quinta se determinó que el Colegio Electoral sesionaría para calificar las solicitudes de registro el día 11 de febrero de 2019 a la 16:30 horas, siendo obligación de los aspirantes permanecer en la Facultad para que al término de la sesión pudieran ser notificados de manera personal de la aceptación o no del registro a candidato para la elección a Director, al tenor de lo siguiente:

“QUINTA.- El Colegio Electoral, sesionará para calificar las solicitudes de registro el día 11 de febrero del año 2019, a las 16:30 horas en la sala de juicio orales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Siendo obligación de los aspirantes permanecer en la Facultad para que al término de la sesión puedan ser notificados de manera personal de la aceptación o no del registro o candidato para la elección a Director.”

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

14. La parte actora en el apartado de hechos argumentó que el día 11 de febrero del 2019, presentó su solicitud de registro ante el Colegio Electoral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que ese mismo día se llevó a cabo la aceptación de registro de candidatos, lo señala la base Quinta de la convocatoria, como sigue:

"HECHOS

[...]

3.- REGISTRO DE MI CANDIDATURA.- El día once de febrero de dos mil diecinueve, presenté mi solicitud de registro ante el Colegio Electoral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

4.- ACEPTACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS.- Ese mismo día once de febrero del dos mil diecinueve, se me solicitó que fuera a la sala de juicio orales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para que se notificara y entregara acta de aceptación de registro a los candidatos. En ese momento se me hizo entrega de mi acta de aceptación de mi registro como candidata del Proceso de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Documento que acompañó en mi escrito."

15. También refiere en el hecho 05 que el día 11 de febrero de 2019, se aceptó el registro del tercero interesado, al tenor de lo siguiente:

*"5.- ACEPTACIÓN ILEGAL DEL REGISTRO DEL C. [REDACTED]
[REDACTED] - EL (sic) once de febrero del dos mil diecinueve, al momento en que me entregaron mi acta de aceptación de mi registro, también se le aceptó el registro al C. [REDACTED]
[REDACTED]"*

16. Los actos impugnados no constituyen en sí mismo actos de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos



descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues de su análisis no se desprende que las autoridades demandadas en ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

17. En el Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”⁶

18. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

⁶ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 09 de septiembre de 2019.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

19. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
[...]*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
[...].”*

20. De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la



creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

21. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas.

22. El artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

[...]

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

[...]."

23. De lo anterior se desprende que a las universidades públicas se les confiere las atribuciones para gobernarse a sí mismas. Esa facultad de autogobierno se encuentra acotada en ese artículo, toda vez que su ejercicio está condicionado a que se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente, tales como educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que, al tenor del artículo 3o. constitucional, rigen a la educación que imparte el Estado, respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.

24. La referida autonomía conlleva que las respectivas universidades públicas están facultadas para:

- Determinar sus planes y programas;
- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y,
- Administrar su patrimonio.

25. Las autoridades demandadas refieren que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos no forma parte de la administración pública, por lo que resulta necesario precisar si la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, es autoridad o no para el juicio de nulidad.

26. El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, señala que la administración pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal; que la primera contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado y

adscritos a la Secretaría o Dependencia que éste determine; y que la segunda se compone de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 3.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las Secretarías y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.

Para el despacho de los asuntos que le competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias, Secretarías, Entidades y Organismos previstos en esta Ley y en demás disposiciones legales vigentes, así como por las demás unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente del Gobernador.

La Administración Pública Centralizada del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado y adscritos a la Secretaría o Dependencia que éste determine.

La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.”

27. El artículo 4, fracciones I, y II, de ese mismo ordenamiento legal, define que debe entenderse como Administración Pública Centralizada y Administración Pública Paraestatal, la primera como a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado; incluidos los órganos administrativos desconcentrados; así como por las demás unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera

que sea su denominación; la segunda como al conjunto de entidades u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, que se clasifican a su vez en organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública Centralizada, a las Secretarías y Dependencias, entendiéndose por éstas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado; incluidos los órganos administrativos desconcentrados; así como por las demás unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación;

II. Administración Pública Paraestatal, al conjunto de entidades u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, que se clasifican a su vez en organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;

[...]."

28. De acuerdo con la doctrina existen los siguientes tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y sus órganos:

I. Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan por una diversidad de causas, entre dos o más personas físicas o morales, en su calidad de gobernados.

II. Las relaciones de supra a subordinación son las que surgen entre los órganos de autoridad, por una parte, y el gobernado, por la otra. En dichas relaciones la autoridad desempeña frente al particular los actos de autoridad propiamente dichos, que tienen como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Se dice que tales actos son unilaterales porque su existencia depende sólo de la voluntad de la autoridad; son imperativos en razón de que se imponen aun en contra de la voluntad del gobernado, y son coercitivos dado que si no se acatan voluntariamente, se puede



lograr su cumplimiento coactivo mediante el uso de la fuerza pública.

29. El artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, señala que la Universidad es un organismo público autónomo del Estado de Morelos con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 3.- DE LA PERSONALIDAD Y FINALIDAD DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad es un organismo público autónomo del Estado de Morelos con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios.

La finalidad de la Universidad es el fortalecimiento y transformación de la sociedad a través de la ciencia, la educación y la cultura. En la consecución de esta finalidad la Institución tendrá como objetivo primordial insertarse eficiente y creativamente en su entorno, que no será sólo un campo de estudio sino, fundamentalmente, objeto de transformación sobre el que se debe ejercer una permanente función crítica para la construcción de propuestas innovadoras y líneas de investigación encaminadas al desarrollo humano.”

30. De lo que se obtiene que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, es un organismo público autónomo del Estado de Morelos.

31. Por organismos públicos, debe entenderse como las *“Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia creadas bajo la dependencia o vinculación de la administración para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación como de contenido económico reservadas a la administración*

territorial, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen funcional".⁷

32. Los organismos autónomos son "Organismos públicos creados por la ley que se rigen por el derecho administrativo y a los que se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas concretos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos".⁸

33. Por descentralización funcional debe entenderse como la "Vertiente del principio de descentralización administrativa por el que la administración territorial transfiere el ejercicio de un actividad o función pública de su competencia a un ente instrumental vinculado o dependiente de aquella por razones de economía y eficacia administrativa. Conocida también como descentralización institucional, descentralizada ficticia o descentralización por servicios, es la forma de reparto o distribución del poder de gestión otorgando mayor libertad a los responsables del servicio público. En general esta descentralización con lleva la creación de organismos auxiliares especializados en la gestión de determinados servicios; así, los establecimientos públicos, organismos autónomos, las funciones públicas pueden ser los instrumentos de gestión de algunos servicios, reservándose la administración pública la facultad de controlar la prestación de aquellos. Los entes públicos que utilizan esta técnica de desglose funcional crenado el ente auxiliar se denomina entre matriz territorial; el ente auxiliar, ente personificado o ente institucional."

34. Lo que nos permite concluir que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos es un organismo descentralizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 44.- Los organismos públicos descentralizados serán creados por ley o decreto del Congreso del Estado u otro instrumento jurídico, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central, por lo que, sólo estarán sectorizados a la Secretaría que se establezca por acuerdo del Gobernador del Estado, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

⁷ Definición consultada en la pagina <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/organismos-p%C3%BAblicos/organismos-p%C3%BAblicos.htm>, el 06 de septiembre de 2019.

⁸ Ibidem.



35. Ello, no obstante, de establecerse en el artículo transitorio séptimo transitorio que, a partir de la entrada en vigor de esa Ley, se transformaría en un organismo público autónomo, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se transforma en organismo público autónomo el cual conserva la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones del primero”.

36. Debido a que es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia creadas bajo la dependencia o vinculación de la administración pública estatal cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios, además se rige por el Estatuto Universitario, expedido por el órgano de gobierno, Consejo Universitario, en el cual se establece las bases de organización, las facultades y funciones que competan a las diferentes áreas que la formen, características que se encuentran descritas en el artículo 76, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 76.- [...]

Los organismos descentralizados se registrarán, además, por el estatuto orgánico que expida el órgano de gobierno de cada uno, en el cual se establecerán las bases de organización, las facultades y funciones que competan a las diferentes áreas que formen parte del organismo descentralizado, este estatuto orgánico se inscribirá en el Registro Público de Organismos Descentralizados.”

37. La administración pública descentralizada se expresa en una estructura de organismos desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio,

colaboración o por región. En esta faceta del Estado advertimos también a las empresas de participación estatal de las que se vale para realizar directamente actividades de intervención en la economía del país; ambas clases de entes conforman la llamada administración paraestatal.

38. En este orden de ideas, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, en tanto que son componentes de la administración pública, y su objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos del orden administrativo.

39. Por lo que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, por tanto, forma parte de la administración pública, siendo un órgano distinto del Estado, su creación obedece la ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que le confía la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios, dotándola de personalidad jurídica, afectándole un patrimonio y proveyéndole de una estructura orgánica administrativa. La cual decide y actúan en forma autónoma.

40. El emitir actos en ejercicio del cargo que se desempeña en una institución descentralizada es insuficiente para considerarlos provenientes de una autoridad; en tanto que, esta calidad se sustenta en el hecho de que esa institución dentro de su esfera de atribuciones cuente con la facultad coercitiva necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, sólo de esta manera es factible estimar el acto de molestia como acto emitido por una autoridad; pero si el funcionario suscriptor del acto, no obstante que desempeñe actividades de dirección en el organismo descentralizado, su labor consiste en regular las relaciones internas de los miembros de la institución que dirige, no debe considerarse como acto de autoridad.



41. Los organismos descentralizados reflejan una forma de organización administrativa del Estado, no ajena a éste, que presenta una autonomía para efectos de gestión y para lograr un desarrollo eficaz y eficiente de las funciones que tienen encomendadas, por lo que no es admisible la afirmación en el sentido de que no son parte del Estado.

42. Por autoridad debe entenderse como aquella que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

43. La aceptación del registro y candidatura del tercero interesado [REDACTED] en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Estado de Morelos, llevado a cabo el 11 de febrero de 2019, no constituye un acto de autoridad porque no modificó, restringió o alteró los derechos de la parte actora.

44. Los artículos 4, fracción I, 7, fracción I, 17, y 19, fracción I, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, disponen:

"Artículo 4.- DEL ALCANCE DEL ESTATUS DE AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD.- El estatus de autonomía de la Universidad otorgada por los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, implica el goce de potestades en las siguientes materias:

I.- De gobierno: para elegir, nombrar y remover a sus autoridades; [...]."

Artículo 7.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIVERSIDAD.- Son atribuciones de la Universidad:

I.- Establecer, organizar y modificar su gobierno, estructura y funciones en la forma que esta Ley, el Estatuto Universitario y su normatividad reglamentaria lo determinen:

Artículo 17.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS. *El gobierno de la Universidad se ejercerá por las siguientes autoridades, sin menoscabo de las que señale el Estatuto Universitario:*

I.- Colegiadas:

El Consejo Universitario.

La Junta de Gobierno

Los Consejos Técnicos.

II.- Unipersonales:

El Rector.

El Secretario General.

Los Titulares de las Unidades Académicas.

Artículo 19.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Son atribuciones del Consejo Universitario las siguientes:

[...]

VII.- Elegir al Rector, a los miembros de la Junta de Gobierno, a los Titulares de las Unidades Académicas, y al titular de la Procuraduría de los Derechos Académicos, en los términos que señale la legislación aplicable y el Estatuto Universitario;

[...]."

45. De lo que se obtiene que el gobierno de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se ejercerá de forma colegiada por el Consejo Universitario; la Junta de Gobierno y los Consejos Técnicos; y Unipersonales por el Rector; el Secretario General y los Titulares de las Unidades Académicas. Que el estatus de autonomía de la Universidad otorgada por los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, implica el goce de la potestad de gobierno para para elegir, nombrar y remover a sus autoridades. Que el Consejo Universitario tiene a la atribución de elegir al Rector, a los miembros de la Junta de Gobierno, a los Titulares de las Unidades Académicas, y al titular de la Procuraduría de los Derechos Académicos, en los términos que señale la legislación aplicable y el Estatuto Universitario.



46. El artículo 113, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, establece el procedimiento para la elección de los Directores de las Unidades Académicas, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 113.- DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. La elección de los Directores de las Unidades Académicas se regulará por el siguiente procedimiento:

I. Cuarenta días hábiles antes de la conclusión del periodo del Director saliente, el Consejo Técnico de la Unidad Académica respectiva se constituirá como Colegio Electoral bajo la presidencia del Rector de la Universidad para emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección del nuevo Director. En caso de que alguno de los integrantes del Consejo Técnico correspondiente desee participar como aspirante, deberá separarse del cargo a más tardar en la fecha de la instalación del Colegio Electoral;

II: La convocatoria deberá contener como mínimo:

- a) Los requisitos para ser Director de Unidad Académica previstos en el presente Estatuto;
- b) El plazo para el registro de aspirantes al cargo de Director de Unidad Académica;
- c) La fecha, horario y sede de la sesión del Colegio Electoral para la calificación de las solicitudes de candidaturas que se registren;
- d) La fecha, horario y sede de las comparecencias públicas de los candidatos ante el Colegio Electoral y el electorado de la correspondiente Unidad Académica, con el objetivo de que hagan la presentación de sus planes de trabajo;
- e) El periodo y horario mediante el cual el Colegio Electoral llevará a cabo una jornada electoral para obtener por parte de los trabajadores académicos, trabajadores administrativos y alumnos de la Unidad Académica que corresponda, el sufragio libre y secreto de la o las candidaturas a Director cuyo registro se autorice por dicho órgano colegiado. Asimismo, en la convocatoria deberá precisarse que los trabajadores académicos de la Unidad Académica conducente, únicamente podrán participar una sola vez respecto a su votación por las candidaturas registradas en los comicios a que alude el presente numeral, ello sin detrimento de su derecho a votar como alumno si fuere el caso;

f) Exclusivamente para aquellos trabajadores académicos, trabajadores administrativos y alumnos de la Unidad Académica correspondiente que justifiquen por causas académicas o laborales ordenadas por la Universidad, el no poder acudir a emitir presencialmente su sufragio y por tanto deban emitir su voto de manera electrónica, se establecerá la liga de la aplicación en línea que deberá ser avalada y habilitada por el área técnica de la Administración Central dentro de la página electrónica institucional de la UAEM;

g) Especificar el periodo del ejercicio del cargo;

h) La prohibición expresa a los candidatos que obtengan su registro de realizar cualquier otro proselitismo fuera de lo previsto en el presente artículo, denostar de cualquier manera a los otros candidatos y el impedimento de renunciar a su candidatura en cualquiera de las etapas posteriores del procedimiento electoral objeto de este numeral, y

i) Los demás elementos que permitan que el procedimiento electoral respectivo se ajuste a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y equidad.

III. En la jornada electoral deberán habilitarse por el Colegio Electoral, cuando sea conducente, dos urnas transparentes para que en una de las mismas depositen su boleta los trabajadores académicos y administrativos y en la otra, de ser el caso, los alumnos de la Unidad Académica que corresponda. Terminada la votación, procederán a efectuar públicamente el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos de manera presencial y electrónica. Dichos resultados deberán plasmarse y darse a conocer por orden alfabético de los candidatos registrados e integrarse al expediente del procedimiento electoral;

IV. Transcurridos los plazos de registro de candidaturas, calificación de candidaturas, comparecencia pública de los candidatos y votación de las candidaturas, el Colegio Electoral procederá a la integración de la terna, dupla o candidatura única según corresponda, para la continuación del proceso electoral ante el Consejo Universitario.

En el supuesto de que haya cuatro o más candidaturas en la elección, para integrar terna, será criterio vinculatorio los resultados obtenidos en la votación aludida en este artículo, bajo la siguiente forma:

a) Se otorgará lugar en la terna a quien obtenga la mayoría de votos por parte de alumnos;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

b) Se otorgará lugar en la terna a quien obtenga la mayoría de votos por parte de trabajadores, y

c) El lugar o lugares faltantes de la terna se obtendrán por primera y/o segunda minoría mediante la sumatoria universal, proporcional y equitativa de los votos emitidos por los alumnos, trabajadores académicos y trabajadores administrativos correspondientes.

La terna, dupla o candidatura única de quien o quienes califiquen en términos de este ordenamiento, deberá presentarse ante el Consejo Universitario en orden alfabético de quien o quienes la conforman y deberá ser notificada personalmente al candidato o candidatos participantes.

La violación al presente precepto y a las demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria por parte de los candidatos, podrá ser sancionada por el Colegio Electoral, previo respeto del derecho de audiencia y en resolución fundada y motivada, con:

a) Amonestación, y

b) Retiro de registro de la candidatura del infractor.”

c) La resolución aludida en esta fracción, tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

V. En caso de no existir aspirante alguno registrado, el Colegio Electoral respectivo ampliará el plazo para la inscripción y desarrollo del proceso, siendo éste no mayor de cinco días hábiles contados a partir del acuerdo de dicho cuerpo colegiado;

VI. De continuar desierta la presentación de candidaturas a la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, el Rector de la Universidad nombrará a un Director Interino por un término máximo de seis meses para reiniciar el proceso de elección. Este Director interino no podrá ser aspirante a Director definitivo en el proceso electoral al que se convoque;

VII. El Rector en su calidad de Presidente del Colegio Electoral contará con voto de calidad en caso de empate en las votaciones al interior del Colegio Electoral. Asimismo, dicho Presidente tendrá derecho de veto. De presentarse esta última hipótesis, corresponderá a la Junta de Gobierno resolver lo conducente. La resolución que emita esta autoridad colegiada será definitiva e inatacable, y

VIII. Los casos no previstos serán resueltos por el Colegio Electoral que concierna.”

47. El mecanismo conforme al cual el Colegio Electoral acepta el registro de candidaturas, calificación de candidaturas de los

aspirantes en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Estado de Morelos, constituye un procedimiento interno que deriva de la facultad de autogobierno y autonomía de la que goza la citada universidad, por lo que no ejerce un poder público basado en una relación de supra a subordinación, que afecte de manera unilateral la esfera jurídica de la parte actora quejoso, porque no crea modifica o extingue por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la su esfera jurídica, porque solo es una aspirante a ocupar el cargo de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Estado de Morelos.

48. Maxime que fue voluntad de la parte quejosa atender a dicha convocatoria; lo anterior, en un plano de coordinación, no de supra a subordinación, es decir, no se trató de una imposición de las responsables en el sentido de estimar que la parte quejosa debía presentarse a tal convocatoria de manera obligatoria, por lo tanto, tal acto no tiene la característica de unilateralidad que distingue a cualquier acto de autoridad, pues se reitera, la actora no fue forzada a presentarse a la convocatoria, sino que por sí pretendió formar parte de esa convocatoria, en su caso, la posibilidad de ingresar a ser titular de la Dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Estado de Morelos.

49. El procedimiento de elección a aspirante a Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Estado de Morelos, solo tiene una incidencia hacia el interior de la Universidad, desde la perspectiva de un particular que pretende ocupar ese cargo, por lo cual, no cuenta con la posibilidad de actuar frente a los ciudadanos en relaciones unilaterales, imperativas y coercitivas, derivadas de facultades administrativas irrenunciables, transformando de alguna forma los derechos de los cuales son titulares los gobernados, en tanto que los actos como los aquí reclamados únicamente repercuten al interior de la Universidad.

50. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; entre sus facultades se encuentran, determinar sus planes y programas; así como fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

51. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversos criterios en qué consiste la autonomía universitaria, señalando, de manera específica, que las universidades públicas son órganos del Estado que cuentan con autonomía, la cual implica dotarlas con competencias, entre otras, de autogobierno, en atención a la necesidad de lograr con la mayor eficacia la prestación del servicio educativo que les está atribuido, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que aquélla se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado.

52. Dicho criterio se encuentra reflejado, entre otras, en la tesis P. XXVIII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, febrero de 1997, página 119, que es al tenor de lo siguiente:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL. Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es

irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter⁹.

⁹ Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez-Villaalba. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.



53. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar una interpretación de la fracción VII del artículo 3, constitucional determinó que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se funda en la libertad de enseñanza, sin que ello implique, de manera alguna, su separación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines, así mismo, definió que el ejercicio de la facultad de autogobierno con que cuentan las universidades públicas autónomas implica, entre otros aspectos, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, de conformidad con lo establecido en las leyes que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, así como que es improcedente el juicio de amparo en contra del nombramiento del rector de la universidad, pues deriva del ejercicio de la citada facultad, en tanto que no se emite en una relación de supra a subordinación ni se apoya en una atribución de imperio susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de los gobernados.

54. Criterios que están sustentados, en la jurisprudencia 1a./J. 18/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 919, que establece:

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO. Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de

enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio¹⁰.

55. Y en la diversa 1a./J. 19/2010, emitida por la mencionada Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 918, que establece:

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR. Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la autonomía de las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autoformación y autogobierno acotada constitucionalmente para determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio. En ese sentido, el amparo es improcedente contra el acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, consistente en el nombramiento del rector de la universidad, por lo que debe sobreseerse en el juicio al no estar sustentado en una relación de supra a subordinación respecto de los gobernados, ni apoyado en una facultad de

¹⁰ Amparo en revisión 153/2008. *****. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz. Amparo en revisión 155/2008. Nabor Toledo Bárcenas. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Amparo en revisión 633/2008. Luis Arturo Rodríguez Maciel. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García. Amparo en revisión 212/2009. Rodolfo Farías Rodríguez. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García. Amparo en revisión 5/2009. Víctor Manuel Navarro Gutiérrez. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo. Tesis de jurisprudencia 18/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de febrero de dos mil diez.



imperio susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de éstos¹¹.

56. Los artículos 3, 4, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, disponen:

“Artículo 3.- DE LA PERSONALIDAD Y FINALIDAD DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad es un organismo público autónomo del Estado de Morelos con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios.

La finalidad de la Universidad es el fortalecimiento y transformación de la sociedad a través de la ciencia, la educación y la cultura. En la consecución de esta finalidad la Institución tendrá como objetivo primordial insertarse eficiente y creativamente en su entorno, que no será sólo un campo de estudio sino, fundamentalmente, objeto de transformación sobre el que se debe ejercer una permanente función crítica para la construcción de propuestas innovadoras y líneas de investigación encaminadas al desarrollo humano.

Artículo 4.- DEL ALCANCE DEL ESTATUS DE AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD.- El estatus de autonomía de la Universidad otorgada por los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, implica el goce de potestades en las siguientes materias:

- I.- De gobierno: para elegir, nombrar y remover a sus autoridades;*
- II.- Académica: para la planeación y el desarrollo de los servicios de educación; investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;*
- III.- Financiera: para la obtención y manejo de su patrimonio;*
- IV.- Normativa: para dictar sus propias normas y ordenamientos;*

¹¹ Amparo en revisión 153/2008. *****. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz. Amparo en revisión 155/2008. Nabor Toledo Bárcenas. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Amparo en revisión 633/2008. Luis Arturo Rodríguez Maciel. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García. Amparo en revisión 212/2009. Rodolfo Farías Rodríguez. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García. Amparo en revisión 5/2009. Víctor Manuel Navarro Gutiérrez. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo. Tesis de jurisprudencia 19/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de febrero de dos mil diez.

V.- *Administrativa: para dirigir, planear, programar, presupuestar, ejercer; controlar y evaluar el uso de sus recursos, y*

VI.- *Responsabilidad: para generar y aplicar un régimen de responsabilidades.*

Artículo 7.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIVERSIDAD.- *Son atribuciones de la Universidad:*

I.- *Establecer, organizar y modificar su gobierno, estructura y funciones en la forma que esta Ley, el Estatuto Universitario y su normatividad reglamentaria lo determinen."*

57. El primer artículo dispone que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, es un organismo público autónomo del Estado de Morelos con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios.

58. El segundo artículo, que el alcance del estatus de autonomía de la universidad otorgada por los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, implica el goce de potestades en entre otras materias la de gobierno: para elegir, nombrar y remover a sus autoridades.

59. Por tanto, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, como un organismo autónomo del Estado de Morelos, está dotada de autonomía para para elegir, nombrar y remover a sus autoridades; establecer, organizar y modificar su gobierno, estructura y funciones en la forma que esta Ley, el Estatuto Universitario y su normatividad reglamentaria lo determinen, por lo que esta facultada para instrumentar los procedimiento para elegir el Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con conforme a su Estatuto Universitario.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- 60.** Por lo que los actos que impugnados están vinculados con las facultades para elegir libremente al personal de la Unidad Académica de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales, en consecuencia, no ejerce un poder público basado en una relación de supra a subordinación, que afecta de manera unilateral la esfera jurídica de la parte actora.
- 61.** Se considera, en consecuencia, que la posición de la parte actora frente al Consejo Universitario que señala como autoridad demandadas, no es la de gobernado, ya que el nombramiento del Director constituye una facultad inmersa en un ámbito de decisión autónoma de la que dicho órgano se encuentra investido, de tal suerte que la parte actora sólo guarda el carácter de integrante de dicha institución que aspira a ser promovido para ocupar el cargo de Director, pero no de gobernado que pudiera verse afectado por el registro y la calificación de la candidatura del tercero interesado a aspirante en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Estado de Morelos.
- 62.** Por tal motivo, el registro y la calificación de la candidatura del tercero interesado a aspirante en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Estado de Morelos no constituye un acto de autoridad, pues no ejerce el poder público frente a los candidatos a ocupar el cargo de Director; por ello, de ese proceso de selección no puede resultarle afectado en su esfera jurídica, por encontrarse ausente el elemento de supra a subordinación característico del acto de autoridad; máxime que la designación de rector no alteró la esfera jurídica de la parte actora, quien como participante sólo tiene una expectativa a ser nombrado, pero no un derecho a ser elegida ella, precisamente, de entre todos los aspirantes.
- 63.** Los actos que impugna la parte actora porque son internos de la propia Universidad, en tanto no tienen afectación directa a los ciudadanos y, por ende, no vulneran de ninguna manera su

esfera jurídica, porque en esa relación no opera una supra-subordinación jerárquica, por lo que no se está en presencia de actos que impliquen una relación en la que la universidad de forma unilateral y con imperio afecte la esfera jurídica de la parte actora.

64. Por lo que el registro y la calificación de la candidatura del tercero interesado a aspirante en el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Estado de Morelos llevado a cabo el 11 de febrero de 2019, constituye un acto que tiene consecuencias, únicamente, al interior de la universidad, en la que sus autoridades actúan bajo un grado de discrecionalidad para la determinación de sus procesos de selección y de calificación de sus elecciones internas, se estima que no se está en presencia de un acto de autoridad que pueda ser impugnado en el juicio de nulidad.

65. Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **no es competente** para resolver los actos impugnados precisados en el párrafo 1.I. y 1.II.

66. Por lo que se configuran las causales de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², que establecen respectivamente que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; y actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad, por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

¹² "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

[...]

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad"

¹³ "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;"

67. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado; de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

68. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sirve de orientación la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁴, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le competa conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento¹⁵. Por

¹⁴ "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
..."

¹⁵ "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
..."

tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.¹⁶

69. Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora en relación con esos actos impugnados, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo que se encuentra impedido este Tribunal analizar.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁷

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

70. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación al acto impugnado precisado en el párrafo 7.I., por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.



asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

71. Las autoridades demandadas en relación a ese acto hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, IV, VI, X y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

72. La primera y quinta causal de improcedencia la sustentan en el sentido de que el tercero interesado logro su registro ante el Colegio Electoral luego de haber presentado su renuncia al cargo de Consejero Universitario, lo que pone en evidencia que el acto impugnado es inexistente y no afecta el interés legítimo ni el jurídico de la parte actora. Además, que el cargo de Consejero Universitario no puede equipararse a un servidor público.

73. Se desestiman las causas de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.¹⁸

74. La segunda causal de improcedencia la sustentan en el sentido de que a este Tribunal no le corresponde conocer del acto, **es infundada**, porque este Tribunal es competente para conocer del acto impugnado:

I. La determinación de existencia de conflicto de interés derivados de los actos de las autoridades demandadas y el tercero interesado que participaron en el proceso de elección del Director de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de forma particular en la aceptación del registro del tercero interesado Enrique Pérez Salazar, llevado a cabo el día 11 de

¹⁸ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

febrero de 2019, quien señala era miembro integrante del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por lo que se encontraba impedido para participar en ese proceso por ser servidor público de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción X, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, incurriendo en falta grave por existir un conflicto de interés conforme lo dispuesto por los artículos 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

75. Conforme a lo dispuesto por los artículos 109 bis, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece:

*"ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.*

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo.

Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.”

76. Ese artículo otorga competencia para determinar la existencia de conflicto de interés derivados de los actos de las autoridades demandadas y el tercero interesado que participaron en el proceso de elección del Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de forma particular en la aceptación del registro del tercero interesado [REDACTED] llevado a cabo el día 11 de febrero de 2019.

77. Lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 30, inciso A), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para:
A) Conocer y resolver:
[...]
IV. De la determinación de existencia de conflicto de intereses;
[...].”*

78. La tercera causal de improcedencia la sustentan en el sentido de que el acto impugnado fue materia del juicio de amparo [REDACTED] promovido por la parte actora en el Juzgado Cuarto de Distrito, **es infundada**, porque en el presente proceso la parte actora solicita se declare la existencia del conflicto de interés del tercero interesado y las autoridades demandadas en la aceptación del registro del tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] llevado a cabo el día 11 de febrero de 2019, para al proceso de elección a Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.



79. De la consulta que se realiza a la pagina de internet https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/Expediente_yTipo.asp, se observa que el acto reclamado por la parte actora es:

"ACEPTACIÓN DE REGISTRO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS."

80. Por tanto, ese acto reclamado es distinto, al que impugna en el proceso, razón por la cual no se actualiza esa causal de improcedencia

81. La cuarta causal de improcedencia, la sustentan en el sentido de que consintió tácitamente el acto que demanda, es **infundada**, debido a que la parte actora en el hecho 5, manifestó que el 11 de febrero de 2019, conoció que se aceptó el registro del tercero interesado en el proceso de elección del Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"5.- ACEPTACIÓN ILEGAL DEL REGISTRO DEL C. [REDACTED] EL (sic) once de febrero del dos mil diecinueve, al momento en que me entregaron mi acta de aceptación de mi registro, también se le aceptó el registro al C. [REDACTED]"

82. En el hecho 6, argumentó que el día 18 de febrero de 2019, conoció que el tercero interesado era servidor público, cuando se le mostró un informe de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, donde aparece que [REDACTED] como Consejero Universitario de la citada Universidad, al tenor de lo siguiente:

"6.- CONOCIMIENTO DE LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD.- El día dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, se me informó que el C. [REDACTED] es servidor público, por o que no se le debió haber sido (sic) aceptado su"

registro, ese día se me mostró un informe de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, donde aparece el C. [REDACTED] como Consejero Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo que lo hace servidor público y lo imposibilita para participar, en ese momento tuve conocimiento fehacientemente la ilegalidad del acto.”

83. Esto es, argumenta haber conocido que se aceptó el registro del tercero interesado el 11 de febrero de 2019, y el 18 de febrero del 2019, que incurrieron en conflicto de interés el tercero interesado y las autoridades demandadas al haber aceptado su registro en el proceso de elección para Director de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, cuando se le mostró un informe de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, donde aparece que [REDACTED] como Consejero Universitario.

84. Las autoridades demandadas controvirtieron que el día 18 de febrero de 2019, conoció del conflicto de interés que solicita la parte actora se determine por este Tribunal, aseveran que lo conoció el día 11 de febrero de 2019, en el momento que se hizo entrega de la aceptación de registro de los candidatos, porque se realizó en su presencia, sin embargo, de la instrumental de actuaciones no se acredita que el día que aseveran conoció del conflicto de interés que dice existe, toda vez con el reconocimiento expreso que hace la parte actora se determina que el día 11 de febrero de 2019, conoció del registro y aceptación del tercero interesado en el proceso de elección, como lo afirmó la actora en el hecho 5, más no así que el tercero interesado era Consejero Universitario, pues dice que conoció de ese hecho el día 18 de febrero de 2019, cuando se le mostró un informe de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, donde aparece que [REDACTED] como Consejero Universitario.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

85. Por tanto, a las autoridades demandadas les correspondía haber demostrado con prueba fehaciente e idónea que conoció que el tercero interesado era Consejero Universitario, en fecha distinta a la que aseveró.

86. De la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a las pruebas documentales públicas y privadas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas, en nada les benefician porque de su alcance probatorio no se demostró que la parte actora conoció en fecha distinta al 18 de febrero de 2019, que el tercero interesado era Consejero Universitario.

87. Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento el día 18 de febrero de 2019.

88. Al promover la demanda ante este Tribunal el 11 de marzo de 2019, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹.

89. El plazo de quince días para promover la demanda solicitando la existencia del conflicto de interés comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos cuando conoció el posible conflicto de interés, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰.

90. Conoció el posible conflicto de interés el lunes 18 de febrero de 2019, por lo que surtió sus efectos la fecha de conocimiento el

¹⁹ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

²⁰ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]”.

día hábil siguiente, es decir, martes 19 de febrero 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia²¹.

91. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento, esto es, el miércoles 20 de febrero de 2019, feneciendo el día martes 12 de marzo del mismo año, no computándose los días 23, 24 de febrero; 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de marzo de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35²² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

92. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 11 de marzo de 2019, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita el acto impugnado.

93. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, respecto del acto impugnado:

- I. La determinación de existencia de conflicto de interés derivados de los actos de las autoridades demandadas y el tercero interesado que participaron

²¹ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

²² Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

²³ Artículo 37.- [...]"

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



en el proceso de elección del Director de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de forma particular en la aceptación del registro del tercero interesado [REDACTED] llevado a cabo el día 11 de febrero de 2019, quien señala era miembro integrante del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por lo que se encontraba impedido para participar en ese proceso por ser servidor público de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción X, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, incurriendo en falta grave por existir un conflicto de interés conforme lo dispuesto por los artículos 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Análisis de la controversia.

94. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 93 que antecede, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

95. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

96. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente,

fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²⁴

97. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación y análisis de fondo.

98. La primera razón de impugnación es inatendible porque va encaminada a impugnar los actos que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II., respecto de los cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

99. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que existe conflicto de interés del tercero interesado y de las autoridades demandadas por que el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, porque esta imposibilitada para aceptar la candidatura y designar al tercero interesado Enrique Pérez Salazar, en razón de que integrante del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo que refiere acredita con el informe de la Unidad de

²⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos número [REDACTED] del 24 de mayo de 2018, expedida por la Secretaría de Acuerdos de la Dirección de Transparencia Institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que contiene la relación de Consejeros Universitarios, en la que consta que [REDACTED] es Consejero Universitario Maestro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, cargo que terminaba hasta el 31 de mayo de 2019. Por lo que la autoridad demandada esta legalmente imposibilitada para aceptar la candidatura del tercero interesado, en razón de que estaría siendo juez y parte, violentado así el derecho que reza nadie pueda ser juez y parte, previsto por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

100. Que el todo el consejo Universitario, está en un conflicto de interés y no puede aceptar la candidatura, ni designar al tercero interesado al ser parte integrante del Consejo Universitario de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuenta habida que el tercero interesado no cumple con los requisitos de elegibilidad y el Consejo Universitario lo sabe, ya que el ser inténate del Consejo Universitario, es servidor público, lo que lo imposibilita para participar en el cargo de Elección a Director. Que el ser parte del Consejo Universitario le otorga una ventaja indebida dentro del proceso y se le priva de su derecho de igualdad jurídica que señala el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que existe un conflicto de interés, resultando procedente las pretensiones que demanda y se declare a la autoridad responsable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, legalmente impedida para resolver de la elección y designación del tercero interesado como Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

101. Que las autoridades demandadas al aceptar un registro ilegalmente, cuando no cumple con los requisitos de participar conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción III, inciso I) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, le está privando de sus derechos como candidata en el Proceso de elección de Director, es decir, se le priva su derecho de equidad en el proceso, porque al ser mujer ya se decidió que no será designada; se le privó de su derecho a la imparcialidad en el proceso, en razón de que la designación es parcial, porque solo puede ser designado un hombre; se le privó de su derecho a la objetividad en el proceso, ya que es obvio, que la designación no es objetiva, puesto que solo puede ser designado un hombre en el proceso.

102. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es inexistente el conflicto de interés porque el tercero interesado logró su registro ante el Colegio Electoral luego de haber presentado su renuncia al cargo de Consejero Universitario, por lo que, al haber renunciado a su cargo para luego inscribirse en el proceso de elección, no afecta el interés legítimo ni jurídico de la parte actora. Que el cargo de Consejero Universitario no puede equipararse al de servidor público, toda vez que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos no forma parte de la administración pública.

103. Las razones por las que considera existe conflicto de interés, **son infundadas**, como se explica.

104. El artículo 58, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades, señala que incurre en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo



o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos."

105. El artículo 3, fracción VII, de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, señala que debe entenderse como conflicto de interés a la afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos debido a intereses personales, familiares o de negocios; al tenor de lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VII. Conflicto de Interés, a la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos debido a intereses personales, familiares o de negocios.

[...]."

106. De lo que se obtiene que habría un conflicto de interés cuando existe un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de la persona servidora pública que pueda afectar el desempeño imparcial, objetivo de sus funciones, es decir, cuando en el ejercicio de las labores dentro de una institución pública, sobreviene una contraposición entre el interés propio e institucional.

107. Este Tribunal determina que no existe conflicto de interés por parte del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma

del Estado de Morelos, porque el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, constituido en Colegio Electoral el 06 de febrero de 2019, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 23, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; 113, 114, 115 y 116 del Estatuto Universitario, expidió la Convocatoria a las y los Trabajadores Académicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en términos de los artículos 113 y 116 del Estatuto Universitario, que quisieran registrar su candidatura para participar en la conformación de la terna, dupla o candidatura única que califique al cargo de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, bajo las bases que en ella se precisan, consultable a hoja 125 a 132 del proceso.

108. En la base tercera de esa convocatoria se determinó que el registro de las y los aspirantes se llevaría a cabo los días 07, 08 y 11 de febrero del 2019, al tenor de lo siguiente:

"TERCERA.- El registro de las y los aspirantes, se llevará a cabo los días 7 y 8 del mes de Febrero del año 2019, en un horario comprendido de las 08:00 a las 18:00 horas, y el día 11 de febrero será en el horario de 08:00 a 16:00 horas, feneciendo este término; en el entendido de que a las 16:30 horas se instalará el Colegio Electoral para dar inicio a la calificativa al expediente los aspirantes, la entrega de documentación será en la Oficina de la Secretaría de Docencia de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, debiendo exhibir y entregar los siguientes documentos:

[...]."

109. En la base quinta se determinó que el Colegio Electoral sesionaría para calificar las solicitudes de registro el día 11 de febrero de 2019 a la 16:30 horas, siendo obligación de los aspirantes permanecer en la Facultad para que al término de la sesión pudieran ser notificados de manera personal de la



aceptación o no del registro a candidato para la elección a Director, al tenor de lo siguiente:

"QUINTA.- El Colegio Electoral, sesionará para calificar las solicitudes de registro el día 11 de febrero del año 2019, a las 16:30 horas en la sala de juicio orales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Siendo obligación de los aspirantes permanecer en la Facultad para que al término de la sesión puedan ser notificados de manera personal de la aceptación o no del registro o candidato para la elección a Director."

110. La parte actora en el apartado de hechos argumentó que el día 11 de febrero del 2019, presentó su solicitud de registro ante el Colegio Electoral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que ese mismo día se llevó a cabo la aceptación de registro de candidatos, lo señala la base Quinta de la convocatoria, como sigue:

"HECHOS

[...]

3.- REGISTRO DE MI CANDIDATURA.- El día once de febrero de dos mil diecinueve, presenté mi solicitud de registro ante el Colegio Electoral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

4.- ACEPTACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS.- Ese mismo día once de febrero del dos mil diecinueve, se me solicitó que fuera a la sala de juicio orales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para que se notificara y entregara acta de aceptación de registro a los candidatos. En ese momento se me hizo entrega de mi acta de aceptación de mi registro como candidata del Proceso de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Documento que acompaño en mi escrito."

111. También refiere en el hecho 05 que el día 11 de febrero de 2019, se aceptó el registro del tercero interesado, al tenor de lo siguiente:

"5.- ACEPTACIÓN ILEGAL DEL REGISTRO DEL C. ENRIQUE PÉREZ SALAZAR.- EL (sic) once de febrero del dos mil diecinueve, al momento en que me entregaron mi acta de aceptación de mi registro, también se le aceptó el registro al C. [REDACTED]

112. De conformidad con la base Quinta de la convocatoria fue el Colegio Electoral, quien aceptó y registró la candidatura del tercero interesado en el proceso de elección a Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, no así el Consejo Universitario, en consecuencia no pudo incurrir en conflicto de interés, porque no tuvo participación en el registro de la candidatura del tercero interesado [REDACTED]

113. Tampoco existe conflicto de interés por parte del tercero interesado [REDACTED] no obstante que, que en la lista de Consejeros Universitarios que se anexó al oficio número SG/213/2018 del 24 de mayo de 2018, suscrito por la Secretaría de Acuerdo de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, consultable a hoja 36 a 44 del proceso, consta que el tercero interesado [REDACTED] aparece como Consejero Universitario Maestro por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con fecha de inicio 31 de mayo de 2016 y termino 30 de mayo de 2019, como se explica.

114. En la citada convocatoria en la base Segunda, se precisaron los requisitos que tenía que cumplir los interesados en la participación de la elección a Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"SEGUNDA.- Podrán participar las y los trabajadores Académicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 116 del Estatuto Universitario, mimos que a continuación se señalan:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- I. Efectuar labores académicas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. En caso de que algún trabajador (a) académico (a) mexicano (a) desee postular su candidatura deberá acreditar el permiso migratorio correspondiente de la autoridad competente.
- II. Acreditar experiencia docente y de administración universitaria.
- III. Contar con un mínimo de cinco años de antigüedad al día de la inscripción de su candidatura como trabajador académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, los candidatos extranjeros deberán cubrir diez años de la antigüedad que alude esta fracción;
- IV. Contar con estatus laboral de definitividad;
- V. Poseer como mínimo título profesional de licenciatura, con pertinencia a la
- VI. Unidad Académica que pretenda dirigir;
- VII. Presentar curriculum vitae con documentación probatoria;
- VIII. Exhibir propuesta de Plan de Trabajo de la Unidad Académica que aspire dirigir, la cual deberá demostrar su conocimiento de la misma y estar vinculada al Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad y al modelo universitario;
- IX. No encontrarse ni haber sido suspendido como trabajador académico de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;
- X. No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
- XI. No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, como Consejero Técnico de cualquier Unidad Académica de la Universidad, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, miembro activo de las fuerzas armadas o dirigente de partido político;
- XII. No estar en el momento de registro de la candidatura ni durante su desempeño del cargo, registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular, y
- XIII. No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución.”

115. El artículo 113, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dispone que en

caso de que alguno de los integrantes del Consejo Técnico correspondiente desee participar como aspirante en la elección de Directores de las Unidades Académicas, deberá separarse del cargo a más tardar en la fecha de la instalación del Colegio Electoral, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 113.- DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. La elección de los Directores de las Unidades Académicas se regulará por el siguiente procedimiento:

I. Cuarenta días hábiles antes de la conclusión del periodo del Director saliente, el Consejo Técnico de la Unidad Académica respectiva se constituirá como Colegio Electoral bajo la presidencia del Rector de la Universidad para emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección del nuevo Director. En caso de que alguno de los integrantes del Consejo Técnico correspondiente desee participar como aspirante, deberá separarse del cargo a más tardar en la fecha de la instalación del Colegio Electoral;

[...]."

116. De una interpretación armónica a la base Segunda de la convocatoria, fracción XI, y el artículo 113, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (que se aplica este último por analogía en tratándose del Consejero Universitario por no existir disposición expresa en relación a ese cargo); para no incurrir en conflicto de interés el tercero interesado para ocupar el cargo público de Consejero Universitario Consejero Universitario Maestro por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (se considera cargo público, debido a que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, forma parte de la administración pública paraestatal como organismo descentralizado como se determinó en el párrafo 22 al 39 de la presente sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase); debió separarse de su cargo a más tardar en la fecha de la instalación del Colegio Electoral.



117. En la instrumental de actuaciones se acreditó que el tercero interesado renunció a su cargo el día 11 de febrero de 2019, antes de la instalación del Colegio Electoral, como se acredita con el escrito suscrito por el actor, consultable en copia certificada a hoja 133 del proceso²⁵, en la que consta que el Enrique Pérez Salazar, en su carácter de Consejero Universitario por la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, presentó la renuncia a su cargo a las 13:19 horas ante la Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

118. Conforme a la base Tercera y Quinta de la Convocatoria, que son al tenor de lo siguiente:

“TERCERA.- El registro de las y los aspirantes, se llevará a cabo los días 7 y 8 del mes de Febrero del año 2019, en un horario comprendido de las 08:00 a las 18:00 horas, y el día 11 de febrero será en el horario de 08:00 a 16:00 horas, feneciendo este término; en el entendido de que a las 16:30 horas se instalará el Colegio Electoral para dar inicio a la calificativa al expediente los aspirantes, la entrega de documentación será en la Oficina de la Secretaría de Docencia de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, debiendo exhibir y entregar los siguientes documentos:

[...].

QUINTA.- El Colegio Electoral, sesionará para calificar las solicitudes de registro el día 11 de febrero del año 2019, a las 16:30 horas en la sala de juicio orales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Siendo obligación de los aspirantes permanecer en la Facultad para que al término de la sesión puedan ser notificados de manera personal de la aceptación o no del registro o candidato para la elección a Director.”

²⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, en cuanto a su validez y autenticidad.

119. El Colegio Electoral se instaló a las 16:30 horas del día 11 de febrero de 2019, por tanto, el actor no incurrió en conflicto de interés, pues renunció a su cargo antes de la instalación del Colegio Electoral, **por lo que este Tribunal determina que no existe conflicto de interés del tercero interesado y las autoridades demandadas en la aceptación del registro del tercero interesado [REDACTED] para al proceso de elección a Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, llevado a cabo el día 11 de febrero de 2019.**

120. Por cuanto a la manifestación que realiza que al aceptar las autoridades demandadas el registro del tercero interesado, le está privando de sus derechos como candidata en el Proceso de elección de Director, es decir, se le priva su derecho de equidad en el proceso, porque al ser mujer ya se decidió que no será designada; se le privó de su derecho a la imparcialidad en el proceso, en razón de que la designación es parcial, porque solo puede ser designado un hombre; se le privó de su derecho a la objetividad en el proceso, ya que es obvio, que la designación no es objetiva, puesto que solo puede ser designado un hombre en el proceso, **es infundada**, debido a que la parte actora fue también fue aceptada en el proceso de elección a Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, como consta en el oficio del 11 de febrero de 2019, suscrita por los integrantes del Colegio Electoral, consultable a hoja 192 del proceso²⁶, por tanto, no se le privó su derecho como candidata para participar en la elección, ni su derecho de igualdad por razón de género, pues tiene la misma oportunidad de participar en el proceso que el tercero interesado.

²⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado por ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, en cuanto a su validez y autenticidad.

121. Por otra parte, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora, de su alcance probatorio no se acredita el conflicto de interés que alega, ni que la aceptación del registro del tercero interesado se llevara con parcialidad, por tanto, no es dable otórgales valor probatorio para tener por acreditado el conflicto de interés que solicitó a este Tribunal se determinara como existente, ni que existirá parcialidad al aceptar el registro del tercero interesado.

Pretensiones.

122. Las pretensiones de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1).1., 1.1).2., 1.1).3., 1.1).4., 1.1).5., 1.1).6., 1.1).7., 1.2).1., 1.2).2., 1.2).3., 1.2).4., 1.2).5., 1.2).6., y 1.2).7., **son improcedentes**, al no haberse acreditado la existencia del conflicto de interés.

Consecuencias de la sentencia.

123. Inexistencia del conflicto de interés del tercero interesado y las autoridades demandadas en la aceptación del registro del tercero interesado [REDACTED] para al proceso de elección a Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos., llevado a cabo el día 11 de febrero de 2019.

124. Al resolverse el asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

125. Sobreseimiento del juicio respecto de los actos impugnados precisados en los párrafos 1.I.1. y 1.II.1.

126. Inexistencia del conflicto de interés.

127. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁸ *Ibidem*.


MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]
La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/13S/67/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del nueve de octubre del dos mil diecinueve. DOY FE

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

